



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente**
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/11.3/2C.27.2/00013-19

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O RESPONSABLE U OCUPANTE O POSEEDOR DE LOS TERRENOS FORESTALES, UBICADO APROXIMADAMENTE A 10 KILOMETROS RUMBO OESTE DE LA LOCALIDAD DEL EJIDO CENTAURO DEL NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

OFICIO: PFPA/11.1.5/01510/2019/0148

ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO

San Francisco de Campeche, Camp; a 04 de Julio de 2019.

VISTOS, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00013-19, abierto a nombre del PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N18 12 57.2 W91 36 08.8; N18 11 38.9 W91 36 17.5; N18 12 12.3 W91 40 32.2; N18 13 22.8 W91 40 11.2, UBICADOS APROXIMADAMENTE A 10 KILOMETROS, RUMBO OESTE DE LA LOCALIDAD DEL EJIDO CENTAURO DEL NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 18 de Febrero del año 2019, el C. LIC. RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES entonces Delegado del Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le conferían, emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00020-19, para el efecto de realizar una visita de inspección al PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N18 12 57.2 W91 36 08.8; N18 11 38.9 W91 36 17.5; N18 12 12.3 W91 40 32.2; N18 13 22.8 W91 40 11.2 UBICADOS APROXIMADAMENTE A 10 KILOMETROS, RUMBO OESTE DE LA LOCALIDAD DEL EJIDO CENTAURO DEL NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; comisionándose para tales efectos a inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 93, 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de Junio de 2018; y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.





2.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 20 de Febrero del mismo año (2019), el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0020-19, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, por observarse irregularidades en contravención de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; asimismo, al momento de efectuarse la visita de inspección, no hubo persona que atiende la diligencia de inspección o se hiciera responsable de los hechos circunstanciados en la citada acta.

3.- Con fecha 22 de Marzo de 2019, se emitió acuerdo de trámite PFFA/11.1.5/2C.27.2/00506-19, donde se acordó un escrito recibido en la oficialía con fecha 28 de febrero del año en curso, firmado por el LIC. RUBEN DARIO ARCQUE AZCONA en su carácter de apoderado legal del C. GERARDO LOPEZ GUZMAN quien es Presidente del Comisariado Ejidal General Centauro del Norte ello según copia certificadas del acta de asamblea de fecha 18 de Diciembre de 2018, relativo a la elección de nuevos órganos de representación y vigilancia en razón de haber concluido el periodo de funciones para el que fueron electo los antecesores, debidamente certificada por el Lic. Jorge Luis Perez Curmina Notario Público número 34.

Asimismo, adjunta a su comparecencia las siguientes documentales:

1.- FOTOGRAFIAS.- Consistente en 11 fotografías que fueron tomadas por su poderdante el día 20 de febrero del año en curso, en el lugar y al momento de la inspección en materia forestal.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el acta de inspección y las que favorezcan a los intereses de su poderdante.

3.- PRESUNCIONALES.- En su doble aspecto de legales y humanas que se desprende del acta de inspección señalado al rubro.

4.- Con fecha 22 de Marzo de 2019 se solicitó información al Encargado del Registro Agrario Nacional y, SEDATU delegación Campeche, en el cual se le pide información relacionada con los colindantes de predio inspeccionado.

5.- Con fecha cinco de abril del 2019 se acordó un escrito recibido en la oficialía de partes de esta delegación el día 29 de marzo del mismo año, firmado por el LIC. CARLOS AUGUSTO CANTON VALENCIA en su calidad de representante legal de los LIC. MANUEL MERINO SOSA, MARCO ANTONIO MERINO SOSA, MAURICIO MERINO SOSA Y MONICA MERINO SOSA, quienes ostentan su Interés legal como legítimos propietarios y en posesionarios de los Lotes denominados 3 y 4 San Joaquín del Este, Carmen, Campeche, conocidos como Ranchos 3 y 4 de San Joaquín del Este, acreditándolo con las escrituras públicas que adjunta a su comparecencia.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación:

-Copia de la escritura Pública número ochocientos cincuenta y uno, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder general limitado para actos de riguroso dominio, de fecha 20 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe Pública de Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa Notario Público N° 14, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

469



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
SECRETARÍA FEDERAL DE
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

-Copia de la escritura Pública número ochocientos cincuenta y dos, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder general limitado para actos de riguroso dominio, de fecha 20 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe Pública de Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa Notario Público N° 14, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

-Copia de la escritura Pública número ochocientos cincuenta y dos, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder general limitado para actos de riguroso dominio, de fecha 20 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe Pública de Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa Notario Público N° 14, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

-Copia de la escritura Pública número 3383, acto notarial 6, libro veinte, relativo al poder general otorgado por el C. Mónica Merino Sosa, [pasada ante la fe pública del C. ANIBAL GOMEZ TOLEDO Jefe de la Sección Consular de la Embajada de México de la Ciudad de Londres, Inglaterra, Reino Unido

-Copia de la Escritura Pública número trescientos cuarenta, relativa a la rectificación de medidas del predio rustico denominado San Joaquín del Este, Lote número tres, ubicado en el Municipio de Carmen, a solicitud de los señores Marco Antonio Merino Sosa y Mauricio Merino Sosa y Mónica Merino Sosa, pasada ante la fe pública del Lic. Jaime Antonio Boeta Tours en su carácter de titular de la Notaría Pública Núm. 12 de Carmen, Campeche, constante 14 fojas.

-Copia de la Escritura Pública trescientos cuarenta y uno, relativo a) La Terminación y Adjudicación del procedimiento Sucesorio Intestamentario de los bienes inmuebles de quien en vida respondiera al nombre de [redacted]

b) Realizada la adjudicación, se lleva a cabo la rectificación de medidas del Lote Número Cuatro del Predio Rustico denominado [redacted] pasada ante la Fe Pública del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous en su carácter de Notario Público Núm., 12 con sede en Carmen, Campeche, constante de seis fojas.

-Copia de la escritura Pública número [redacted] relativa a la radicación del juicio Sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de Delia María Sosa López denunciado por los CC. Manuel Merino Sosa, Marco Antonio Merino Sosa, Mauricio Merino Sosa y Mónica Merino Sosa; pasada ante la Fe Pública del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous en su carácter de Notario Público Núm., 12 con sede en Carmen, Campeche; constante de cuatro fojas.

-Copia ilegible de acta de defunción a nombre de Delia María Sosa López

-4 Copias de Actas de Nacimiento, a nombre de Manuel Merino Sosa, Marco Antonio Merino Sosa y Mauricio Merino Sosa y Mónica Merino Sosa

-Copia simple de la Escritura Pública número ciento sesenta, relativo a la Donación a Titulo Gratuito, del predio rustico denominado San Joaquín del Este, constante siete fojas.

-Copia simple de la Escritura Pública 53, relativa a la división de la propiedad del predio rustico denominado [redacted] ubicado en Atasta, Carmen, Campeche a solicitud de sus propietarios los señores ENRIQUE SOSA LOPEZ, ENRIQUE SOSA LOPEZ, DELIA MARIA SOSA LOPEZ, DONIS ABREU AGUILAR y PAUL SOSA ABREU

-3 copias de credencial de elector ilegible y, un pasaporte ilegible.

-Certificado de existencia o inexistencia de gravamen de fecha 29 de Enero de 2019, signado por la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad de Carmen, Campeche (constante de cinco fojas o anexos).





-Copia simple de certificación de inexistencia de gravamen de fecha 29 de Enero de 2019 a nombre de Delia Maria Sosa-López, signado por la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad de Carmen, Campeche.

-Copia simple de los recibos 443182 de fecha 31 de enero de 2019, 443180 de fecha 31/01/2019.

-Copia Simple de certificado de no adeudo de fecha 12/02/2019 (8 tantos);

-copia de periódico oficial del estado de fecha 27 de junio de 2017 (2 fojas); otra de 25 de Julio de 2017; fecha 11 de julio de 2017 (2 fojas).

-3 Copias simples de periódico que contienen edictos.

- Copia simple de valuación profesional y asesoría inmobiliaria, relativo al avalúo N° HM-226/2015 de fecha 05 de mayo de 2015, signado por el c. Ing. Humberto Jose Muñoz Alcocer, contante de 17 fojas.

-Copia simple de un plano topográfico del Lote 4 de fecha Mayo de 2018, signado por el Ing. Oscar Fco. Reyes Escalante

6.- Con fecha 05 de abril de 2019 se giró memorando número PFPA/11.5/032/2019, en el cual se solicitó dictamen técnico, relativo la prueba ofrecida por el CC. CARLOS AUGUSTO GANTON VALENCIA en su calidad de representante legal de los CC. MANUEL MERINO SOSA, MARCO ANTONIO MERINO SOSA, MAURICIO MERINO SOSA Y MÓNICA MERINO SOSA, consistente en el plano topográfico del predio denominado San Joaquín del Este, Parcela Lote 4; a efectos de contar con la certidumbre que dicho predio se encuentra inmerso dentro de los polígonos inspeccionados.

7.- Con fecha 31 de mayo de 2019 se emitió acuerdo de trámite número PFPA/11.1.5/01153-2019, mediante el cual se acordó un escrito recepcionado en la oficialía de partes, con fecha dieciocho de abril del año en curso, donde se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito signado por el CC. CARLOS AUGUSTO GANTON VALENCIA en su carácter de representante legal del CC. MANUEL, MARCO ANTONIO, MAURICIO Y MÓNICA de apellidos MERINO SOSA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida Arroyo Nuevo Locales del 1 al 4 de Fraccionamiento Residencial San Francisco, autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. MARIA EUGENIA MARRUFO DOMINGUEZ y/o MIGUEL ANGEL DIAZ BANDERO y/o VERÓNICA ZAMER DE CUTIENPES GARCIA

Escrito por medio del cual realiza las manifestaciones con relación al acta administrativa que nos ocupa.

Asimismo, adjunta a su comparecencia las siguientes documentales:



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1).- Dos copias simples de una constancia de uso de suelo de fecha 29 de noviembre de 2017, expedido por el C. URBANO CANO MONTAÑEZ en su carácter de secretario de la H. Juna Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche.

2).- Copia certificada por el notario público número doce del segundo distrito judicial del estado de Campeche, consistente en un Informe Técnico de Evaluación de las Condiciones Actuales de Desarrollo de la vegetación existente en los predios Lote 3 y Lote 4 San Joaquín Este, Propiedad de CC. Manuel, MARIO a, Mauricio y Mónica Merino Sosa, predio ubicado en el Municipio de Carmen, Campeche, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve.

8.- Con fecha 31 de mayo de 2019, se giró memorando número PFFPA/11.5/0108/2019, en el cual se solicitó dictamen técnico, relativo de las pruebas ofrecidas por el **CARLOS AUGUSTO CANTÓN VALENCIA** en su carácter de representante legal del **CC. MANUEL, MARCO ANTONIO, MAURICIO Y MONICA de apellidos MERINO SOSA**.

9.- Con fecha 06 y 19 de junio de 2019, se recibió en la subdelegación jurídica el memorando PFFPA/11.3/0151-19 de fecha 04 de junio de 2019, relativo al dictamen técnico solicitado, relativo a las pruebas ofrecidas por el **CARLOS AUGUSTO CANTÓN VALENCIA** en su carácter de representante legal del **CC. MANUEL, MARCO ANTONIO, MAURICIO Y MONICA de apellidos MERINO SOSA**.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo encuentra su competencia en el numeral 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.





SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- *La orden de inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número PFFA/11.3/2C.27.2/00020-19, de fecha 18 de Febrero del año 2019.*
- *El acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0020-19, de fecha 20 de Febrero del año 2019.*

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- *Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.*

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

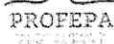
A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 623 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de





Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE DEFENSA DEL AMBIENTE

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprut Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shieman Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.





Asimismo, en constancias de autos obran diversas documentales públicas y privadas que fuerón ofrecidas por los interesado en el presente juicio y, que fueron relacionadas en los antecedentes numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del presente acuerdo.

RESULTANDO

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que de los hechos circunstanciado en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/0020-18, de fecha 20 de Febrero del año en curso (2019), se observó por parte del personal actuante en compañía de la persona que atendió la visita y testigos de asistencia, la remoción de vegetación en una superficie aproximada de 84.00 Hectáreas; siendo que en ese momento el C. Gerardo López Guzmán señaló que la remoción del área compactada de la cual se dio cuenta y del camino del dren, NO fueron realizados por ellos (gente del Ejido de Centauro del Norte). De igual manera, se observó que en una superficie de 2.4 kilómetro (2,400 metros lineales) por 30.00 metros de ancho se realizó la remoción de vegetación para la apertura de un camino que son 720,00 metros cuadrados, que equivalen a 7.2 hectáreas, superficie por donde paso una maquinaria pesada de acuerdo a los vestigios observados en el lugar, la vegetación fue removida o arrancada con todo y raíz, el arbolado se encuentra tirado, así mismo se observó que el arbolado derribado de acuerdo a sus hojas y corteza se estima fue derribada aproximadamente hace 2 meses, se hace mención que se realizaron drenes de ambos lados del camino, con una profundidad de 3.000 metros y una anchura de 2.00 metros, con una longitud de 1200 metros de cada lado.

De igual manera, se circunstanció, que el arbolado que fue derribado con maquinaria pesada a ambos lados del camino, así mismo se hace la aclaración que en tramo visitado la vegetación colindante son arboles alturas de 10 a 12 metros, con diámetros que oscilan entre 10 a 35 cms, pudiéndose observar especies afectadas y en pie de las comúnmente denominadas jabín, Pucte, Cocoite, Tinto, caoba entre otras; Asimismo, se observó un área compactada donde se realizó la remoción de vegetación natural, con ayuda de maquinaria pesada de acuerdo a los vestigios encontradas en el área, los árboles arrancados con todo y raíz, con los cuales se observa fueron arrancados recientemente de acuerdo a las características físicas que presenta las hojas, corteza, ramas y troncos o fustes de los árboles derribados, los cuales se encuentran tirados en toda el área, donde se verificó que el arbolado derribado oscila entre los 10 a los 35 centímetros de diámetro a una altura de 1.30 cms; tomándose como base la vegetación circundante y la altura total del arbolado colindante oscila entre los 12 a 15 metros.

Al momento de la visita no se encontró a persona alguna realizando trabajos de cambio de uso de suelo; haciéndose notar que al momento de la visita NO se vio a persona alguna dentro de los terrenos objeto de visita realizando actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE DEFENSA DEL AMBIENTE

Ahora bien, de los hechos y omisiones circunstanciadas en la citada acta de inspección, se desprende una comparecencia formulada por el representante legal del señor **GERARDO LÓPEZ [REDACTED]** quien se ostenta en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal General Centauro del Norte, mediante el cual realizan las manifestaciones que a su derecho correspondan en relación a la visita de inspección afecta al presente, la cual fue atendida por el compareciente en su carácter de representante de los terrenos, en virtud de que la poligonal marcada en la orden de inspección refirió son **[REDACTED]** terrenos del Ejido Centauro del Norte, asimismo, reitera en su escrito que las actividades observadas por esta autoridad relativas a la remoción de vegetación aparece como la responsable la moral **ALMA REAL DEL SURESTE S.P.R. DE R.L.** adjuntando una copia de su escrito de denuncia con sello de recibido por esta autoridad con fecha veintidós de enero del 2019, por medio del cual, se deriva que con tal carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de Ejido Centauro del Norte interpone una denuncia en contra de la moral **ALMA REAL DEL SURESTE S.P.R. DE R.L.** por destrucción o desmonte de linderos del Ejido Centauro de Norte, daños realizados por maquinaria pesada, así como, que esto aconteció en el **[REDACTED]** Ejido General Centauro de Norte en específico en el área viable de uso común, correspondiente a la superficie del núcleo agrario por tipo de vegetación/uso de suelo 8 ha) 1,217-96-95,62 siendo tierras no viables para parcelamiento y, asentamiento humano.

Ahora bien, en constancias de autos corren agregadas las constancias que fueron allegadas por el Departamento de Denuncias, Quejas y Participación Social de esta Procuraduría, donde se desprende la documental consistente en el escrito recibido en la oficialía de partes el día 12 de Marzo del año en curso, signado por el **[REDACTED]** P. Jesús del Carmen Bolívar Barón en su carácter de apoderado legal de la empresa **Alma Real del Sureste S.P.R. DE R.L.** mediante el cual realiza las manifestaciones de defensa a favor de su representada en relación a los hechos que le imputan los denunciantes, donde señala que su mandante no cuenta con propiedad cercanas a los linderos del Ejido Centauro del Norte, por lo que resulta ilógico e incongruente que se afirme la responsabilidad de la moral de la destrucción de 60 hectáreas de vegetación; no obstante, pone del conocimiento de esta autoridad que las propiedades ganaderas que colindan con el Ejido de Centauro del Norte son las denominadas San Joaquín del Oeste, propiedad de la Familia Sosa; en atención a lo antes vertido, y con la finalidad de reunir elementos probatorios, en torno a los hechos circunstanciados en el acta ya mencionada y, en virtud que es necesario recabar datos para tener la identidad de los posibles infractores y, afectos de cumplir con las formalidades del procedimiento y para no lesionar garantías de audiencia en contra de alguna persona y, deslinde de responsabilidades; esta autoridad en apego al principio de exhaustividad, así como en el presente caso se requirió de diligencias para mejor proveer por parte de esta autoridad, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.





En consecuencia de lo anterior, se giró oficio al registro público agrario a efectos de allegarse a la información de las colindancias del predio inspeccionado, en el cual mediante oficio de fecha doce de abril de 2019 y, recibido en esta procuraduría el día dos de mayo del presente, se informa que una vez analizado las coordenadas se detectó que forman parte de la perimetral del nuevo centro de población ejidal las siguientes colindancias: al norte con Delia Sosa Lopez, al Este con predio La Concepción, predio innominado hoy predio El Sable, Los Caracoles hoy Comalcalco, El Peje y Predio San Fernando, al Sur con Isaac Sosa Abreu, al Oeste Arroyo del Este, lo anterior de conformidad con el plano Definitivo de ejecución aprobada el 14 de junio de 2016.

En este orden, tenemos que en uso de su garantía de audiencia, comparecen ante las actuaciones de esta procuraduría, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Sr. CARLOS AUGUSTO CANTON VALENCIA en su calidad de representante legal de los Sr. MANUEL MERINO SOSA, MARCO ANTONIO MERINO SOSA, MAURICIO MERINO SOSA Y MONICA MERINO SOSA, quienes ostentan su Interés legal como legítimos propietarios y en posesionarios de los Lotes denominados 3 y 4 San Joaquín del Este, Carmen, Campeche, conocidos como Ranchos 3 y 4 de San Joaquín del Este, acreditándolo con las escrituras públicas que adjunta a su comparecencia; adjuntando a su escrito la siguiente documentación:

-Copia de la escritura Pública número [redacted] ochocientos cincuenta y uno, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder general limitado para actos de riguroso dominio, de fecha 20 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe Pública de Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa Notario Público N° 14, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

-Copia de la escritura Pública número ochocientos cincuenta y dos, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder general limitado para actos de riguroso dominio, de fecha 20 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe Pública de Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa Notario Público N° 14, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

-Copia de la escritura Pública [redacted] al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder general limitado para actos de riguroso dominio, de fecha 20 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe Pública de Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa Notario Público N° 14, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

-Copia de la escritura Pública número 3383, acto notarial 6, libro veinte, relativo al poder general otorgado por el Sr. Monica Merino Sosa, pasado ante la fe pública del Sr. ANIBAL GOMEZ TOLEDO, Notario de la Sección Consular de la Embajada de México de la Ciudad de Londres, Inglaterra, Reino Unido.

-Copia de la Escritura Pública número trescientos cuarenta, relativa a la rectificación de medidas del predio rustico denominado [redacted] los señores [redacted] pasada ante la fe pública del Lic. Jaime Antonio Boeta Tours en su carácter de titular de la Notaria Pública Núm. 12 de Carmen, Campeche, constante 14 fojas.



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

- Copia de la Escritura [redacted] y Adjudicación del procedimiento Sucesorio Intestamentario de los bienes inmuebles de quien en vida respondiera al nombre de [redacted] denunciado por los [redacted].
- Realizada la adjudicación, se lleva a cabo la rectificación de medidas del Lote Número Cuatro del Predio Rustico denominado "San Joaquín del Este", pasada ante le Fe Pública del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous en su carácter de Notario Público Núm., 12 con sede en Carmen, Campeche; constante de seis fojas.
- Copia de [redacted] Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de [redacted] denunciado por los [redacted] pasada ante le Fe Pública del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous en su carácter de Notario Público Núm., 12 con sede en Carmen, Campeche; constante de cuatro fojas.
- Copia ilegible de acta de defunción a nombre de [redacted]
- 4 Copias de Actas de Nacimiento a nombre de [redacted]
- Copia simple de la Escritura Pública número ciento sesenta, relativo a la Donación a Título Gratuito, del predio rustico denominado [redacted] fojas.
- Copia simple de la Escritura Pública 53, relativa a la división de la propiedad del predio rustico denominado [redacted] ubicado en [redacted] Campeche a solicitud de sus propietarios los señores [redacted]
- 3 copias de credencial de elector ilegible y, un pasaporte ilegible.
- Certificado de existencia o inexistencia de gravamen de fecha 29 de Enero de 2019, signado por la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad de Carmen, Campeche (constante de cinco fojas o anexos).
- Copia simple de certificación de inexistencia de gravamen de fecha 29 de Enero de 2019 a nombre de [redacted] signado por la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial de [redacted]
- Copia simple de los recibos 443182 de fecha 31 de enero de 2019, 443180 de fecha 31/01/2019.
- Copia Simple de certificado de no adeudo de fecha 12/02/2019 (8 tantos);
- copia de periódico oficial del estado de fecha 27 de junio de 2017 (2 fojas); otra de 25 de Julio de 2017; fecha 11 de julio de 2017 (2 fojas).
- 3 Copias simples de periódico que contienen edictos.
- Copia simple de valuación profesional y asesoría inmobiliaria, relativo al avalúo N° HM-226/2015 de fecha 05 de mayo de 2015, signado por el c. [redacted] contante de 17 fojas.
- Copia simple de un plano topográfico del Lote 4 de fecha Mayo de 2018, signado por [redacted]





En concordancia con las documentales ofrecidas por el representante legal de las personas que intervienen en el presente asunto en calidad de legítimos propietarios de los predios inspeccionados se desprende que para acreditar tal calidad, ofrecen diversas documentales públicas y privadas, entre las cuales destacan las escrituras públicas trescientos cincuenta y cuatro relativa a la radicación de la sucesión intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de Delia Maria Sosa López, denunciado por los [redacted] Manuel Merino Sosa, Marco Antonio Merino Sosa, Mauricio Merino Sosa y Mónica Merino Sosa de fecha 01 de Junio del Año 2017, donde se observa que entre los bienes motivo de sucesión intestamentario se encuentra el Lote Número Cuatro relativo al predio Rustico denominado "San Joaquín de Este" bajo el amparo de la Escritura Pública número 60 de fecha 26 de Enero del 1963, pasada ante la Fe Pública de la Notaria Publica Número de Carmen, Campeche; asimismo, se encuentra la escritura pública número Trescientos cuarenta y uno, relativa a la Terminación y Adjudicación de los bienes inmuebles de quien en vida responderá al nombre de Delia Maria Sosa López denunciado por los [redacted] Manuel Merino Sosa, Marco Antonio Merino Sosa, Mauricio Merino Sosa Y Mónica Merino Sosa y realización de la adjudicación, rectificación de medidas del Lote cuatro del Predio Rustico Denominado "San Joaquín del Este". De lo antes señalado, tenemos que los interesados comparecen en defensa de sus intereses al verse afectado en su predio que alegan ser de su propiedad, tal como lo acreditan con los citados medios probatorios, siendo menester, que en atención a ello, que esta autoridad administrativa considero necesario allegarse a la información que haga verosímil que el predio que alegan de su propiedad corresponde al inspeccionado, por lo que, se solicito al área técnica se sirva determinar si el plano adjuntado por los terceros interesados al juicio, corresponden al predio inspeccionado y al que alegan los denunciantes formar parte del Ejido Centauro del Norte.

Derivado de lo anterior, en autos tenemos que del dictamen técnico emitido por la subdelegación de recursos naturales, se deriva que en conclusión se determina que las actividades relatadas en el acta de inspección si caen o corresponden a la poligonal de la que se establece como terrenos del predio "San Joaquín del Este, Parcela Lote [redacted]" siendo, entonces que efectivamente el predio inspeccionado y, que aluden los terceros interesados representados por su representante legal, resultará ser de la legítima propiedad de los [redacted] Manuel Merino Sosa, Marco Antonio Merino Sosa, Mauricio Merino Sosa Y Mónica Merino Sosa bien inmueble que fueron adquiridos por los mismos por sucesión intestamentario de su señora madre quien en vida respondiera al nombre de Delia Maria Sosa López, quien según su propiedad data desde el año 1963 y, por ende, a su muerte, lo adquieren por herencia.



V.- Bajo esos términos, de un análisis exhaustivo de los medios probatorios aportados y desahogados por las partes en el presente asunto, tenemos que la visita de inspección fue desahogada por el denunciante en su carácter de Presidente del Comisariado del Ejido Centauro de Norte, así como, que al momentos de la inspección a manifestación del visitado, refirió al personal que la poligonal marcada en la orden de inspección son terrenos del Ejido Centauro del Norte, situación que queda desvirtuada, ya que, de las documentales ofrecidas por los terceros interesados y quienes se ostentan en el presente asunto en defensa de sus intereses de propiedad, acredita que el predio se encuentran bajo el régimen de propiedad privada y, que efectivamente estos se encuentran en linderos del Ejido más no se encuentran comprendidos dentro de la dotación o ampliación del Núcleo Ejidal, situación que se corrobora con el dictamen técnico emitido por la subdelegación de recursos naturales de esta autoridad; por lo que, existe una controversia entre los límites superficiales inspeccionados que señala el visitado pertenecer el polígono inspeccionado a los terrenos del Ejido Centauro del Norte.

VI.- A mayor abundamiento respecto de determinar la existencia de la responsabilidad de los hechos circunstanciados en el acta de inspección afecta al presente, esta autoridad tiene la obligación de aplicar la norma que beneficia a las personas, es decir, aplicar la normatividad conforme al principio pro persona, teniendo pues que en el presente asunto, al momento de la visita inspección el personal circunstanció que no hubo persona que se hiciera responsable de los hechos ni muchos observó a persona alguna realizando tales actividades, siendo, menester señalar que al momento de poner del conocimiento los hechos a tratar los denunciante señalan a la moral denominada **PALMA REAL DEL SURESTE S.P.R. DE RL** como responsable de las actividades; sin embargo, en atención a las actuaciones derivadas de la visita de inspección en el predio inspeccionado, comparecen en defensa de sus derechos de propiedad terceras personas que acreditan su interés jurídico con las escrituras públicas ya señaladas con anterioridad; sin embargo, de las probanzas anexadas por los denunciante se deriva que la poligonal inspeccionada que alegan ser parte de los terrenos del núcleo ejidal de Centauro del Norte, analizadas con las probanzas aportadas por los terceros interesados en su calidad de propietarios se determina que dichas poligonal forman parte de propiedad privada y, que forman parte de linderos del Ejido; por lo que, no se puede establecer con certeza quien haya causado la afectación, al existir un conflicto de tierras entre ambas partes por el predio sujeto a inspección, al estar en el error el ejido de que dichos terrenos pertenecen al ejido tal como lo manifestó al momento de desahogarse la inspección y, quedando acreditado que la poligonal inspeccionada se encuentra bajo el régimen de propiedad privada.



Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que **el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de esta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.**

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

VII.- En vista de lo anterior, los inspectores comisionados, circunstanciaron hechos u omisiones son susceptibles de hechos constitutivos de infracción a la ley ambiental en materia forestal; sin embargo, en el trámite del presente asunto derivado de los actuaciones de esta autoridad, personas en su carácter de terceras interesadas quienes acreditaron su interés legítimo en el asunto, ofertaron pruebas a esta autoridad que al ser valoradas en todo su contenido y extensión, no son suficientes para tener acreditada alguna responsabilidad en la comisión de las irregularidades circunstanciadas al momento de la visita, así como la circunstanciación de los hechos asentadas en el acta de inspección, no resultan suficientes para atribuir alguna responsabilidad alguna, se considera que no es procedente iniciar procedimiento administrativo a nombre de persona alguna.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis, que señala:





Clave Tesis: II-TASS-6533

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTAS.- SU VERDADERO SENTIDO RADICA EN DEPURAR LOS HECHOS A FIN DE MOTIVAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCION QUE LLEGUE A DICTARSE.- Si se examina la naturaleza de la instancia de inconformidad prevista en la fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (de 1967), de acuerdo con las características legales de las actas de auditoría y de las resoluciones que, con base en ellas, lleguen a emitirse, se infiere que el único sentido de la misma radica en darle la oportunidad al visitado para que exponga lo que estime pertinente en torno a los hechos asentados, para que de ese modo la autoridad encargada de emitir la resolución, al depurarse los hechos, mediante el análisis de los planteamientos y pruebas del inconforme, pueda dar la motivación que considere adecuada para que en los términos legales, llegue a determinar algún crédito a cargo del contribuyente. Aún es factible que en la instancia de inconformidad se desvirtúen de tal manera los hechos asentados en el acta que al no existir elementos para la motivación, ya no se dicte ninguna resolución que afecte al inconforme. En este orden de ideas en la instancia de inconformidad carece de razón hacer planteamientos de orden jurídico, en relación a lo asentado en el acta, pues en ésta sólo se contienen hechos y opiniones de los visitantes, por lo que será hasta que se emita la resolución cuando en los medios de defensa procedentes se pueda formular esas defensas de derecho, toda vez que será hasta entonces en que, al incorporarse a la decisión de autoridad competente, constituya su fundamentación.(150)

Revisión No. 406/82.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 56. Agosto 1984. p. 77

VIII.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IX.-Bajo las consideraciones antes expuestas, es menester señalar que esta autoridad administrativa en la substanciación del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia, encomendadas conforme al Artículo 45 fracción I y 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y conforme a las leyes ambientales aplicables al caso en concreto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en concordancia con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, aunado a ello, el procedimiento a seguir conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se encuentra obligada a observar los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal de justicia, relacionados con adoptar los principios rectores del derecho, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico atentos a la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser écordees dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, ***a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido,***





SEMAR
SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones- según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Asimismo, en atención a las disposiciones de tutela de los derechos humanos ambientales, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)
Página: 799





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

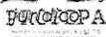
Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P/J. 20/2014 (10a.) y P/J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

X.- No obstante no haberse reunido los elementos esenciales para la instauración del procedimiento administrativo relativo a las infracciones cometidas contra la legislación Ambiental vigente, esta autoridad presentó la denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por los delitos que se desprendan de lo observado en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0020-19 de fecha 20 de Febrero de 2019, respecto a las actividades de remoción de vegetación, observadas en el predio inspeccionado.

XI.- En relación con la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección, consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA REMOCIÓN FORESTA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL O PREFERENTEMENTE FORESTAL Y QUEMA DE VEGETACIÓN DERRIVADA;** esta autoridad **procede a RATIFICARLA la citada medida**, en virtud, de la existencia de actividades que pueden provocar riesgo al medio ambiente, así como, resulta conveniente y necesario mantenerla subsistente hasta en tanto se realicen las diligencias por parte del Ministerio Público. Por ello, se le hace del conocimiento de las partes interesadas que esta medida se deja subsistente a efectos de que no se sigan realizando actividades que impliquen remoción de vegetación.

Época: Novena Época
Registro: 174727
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CXV/2006
Página: 330

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" -visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Amparo en revisión 839/2006 Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, esta autoridad administrativa ordena el cierre del expediente citado al rubro y su archivo del mismo solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **11.3/2C.27.5/0020-19**, de fecha veinte de Febrero del año dos mil diecinueve, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO.- Se considera necesario mantener subsistente la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección, con motivo de que los hechos fueron puesto al conocimiento del Ministerio Público Federal para el deslinde de responsabilidades.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de



